



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO ANAYA PRADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO: 05001 33 33 001 2021 00069 00
ASUNTO: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Conforme al artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, *-modificada por la Ley 2080 de 2020-*, dentro del término legal este Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada con el escrito de demanda.

ANTECEDENTES

El señor ARTURO ANAYA PRADA obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y, en la misma, como medida provisional, solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 201950060836 del 02/07/2019, *“Por medio de la cual se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y de construcción de equipamiento”*; la Resolución N° 201950098467 del 16/10/19 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación”* y la suspensión provisional de la Resolución N° 201950110787 del 25/11/2019 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por Arturo Anaya Prada”*.

La parte demandante solicitó que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados se restablecieran los derechos vulnerados al señor Arturo Anaya Prada, resarciendo el daño antijurídico sufrido y compensando en debida forma los perjuicios generados (página 9 del documento número 2 del expediente digital).

De dicha solicitud de medida se dio traslado a la parte demandada mediante auto del 04 de marzo de 2021. Ahora, por auto del 03 de junio de 2021, este Despacho profirió auto a través del cual se tuvo como notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dado que otorgó contestación a la demanda y se pronunció sobre la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda (tal como se observa en los documentos número 7,8,9 y 10 del expediente digital).

Así las cosas, pasará el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si se cumplen los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 201950060836 del 02/07/2019, *“Por medio de la cual se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto*



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y de construcción de equipamiento”; la Resolución N° 201950098467 del 16/10/19 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación” y la suspensión provisional de la Resolución N° 201950110787 del 25/11/2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por Arturo Anaya Prada”.

ASUNTO PRELIMINAR.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La figura jurídica de la medida cautelar descansa en el principio de tutela judicial efectiva, para garantizar al particular que acude a la jurisdicción que el derecho pretendido no se haga nugatorio por su pérdida durante el transcurso del proceso, y en aras de evitar que la decisión de fondo no pueda hacerse efectiva.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011 - en sus artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 estipuló sobre las medidas cautelares, advirtiendo que estas podían solicitarse no sólo para la suspensión de los efectos de los actos administrativos, sino además con otra serie de medidas cautelares de carácter preventivo, anticipativo, conservativo.

En cuanto a los requisitos para su decreto dicha ley en su artículo 231 expresamente establece, que cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como ocurre en el presente caso, la medida procederá por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” y que, en los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: “(...) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...)”

El Consejo de Estado, respecto a los requisitos que deben existir para decretar la medida, ha señalado:

“ (...) La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)

¹ *(Subrayas fuera de texto).*

De la anterior transcripción surge una sub-regla, de la cual se desprende claramente que en esta incipiente etapa procesal el verbo *surgir* debe ser tenido en cuenta por el Juez en su significado literal, “(...) significa aparecer, manifestarse, brotar (...)”, por lo que le es dable pronunciarse: a) mediante el análisis de las normas que sustentan la medida y b) del análisis de los elementos de prueba aportados con la solicitud. Debe así mismo en dicho análisis, tenerse en cuenta el mandato del inc. 2º. del artículo 229 del CPACA, en el entendido que dicha decisión sobre la medida cautelar no debe implicar PREJUZGAMIENTO, significando con ello la prudencia y cautela que debe rodear esta decisión judicial, para evitar que con ella se desequilibre la igualdad de las partes y no se desdibuje la garantía al debido proceso a las partes, dado que en el trámite del proceso habrá de escucharse sus argumentos.

SOBRE LOS REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. Para solicitar la medida cautelar, es menester señalar que el examen de su procedencia debe sujetarse al marco normativo contenido en el artículo 231 de la C.P.A.C.A, en cuyo tenor literal se dispone:

“(...) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”

En consecuencia para decretar judicialmente la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se requiere, la demostración de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, o en las pruebas aportadas en la solicitud de medidas, no siendo necesario examinar las otras causales de procedencia previstas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el inciso segundo se refiere a la verificación de estas en actuaciones donde no se debata la suspensión provisional del acto administrativo. Ello no significa que frente a un acto administrativo, no puedan solicitarse otras medidas de carácter “*preventivo, conservativo o anticipativo*”, como lo señala el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual se deberán cumplir los requisitos enunciados en el inciso 2º del artículo 231 del C.P.A.C.A.

DEL CASO CONCRETO:

La parte activa solicita el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la **Resolución N° 201950060836 del 02/07/2019**, “*Por medio de la cual se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento, y de*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P.: Susana Buitrago Valencia, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Rad: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandados: Karol Mauricio Martínez Rodríguez y Alexander Losada Cleves Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

construcción de equipamiento”; la Resolución N° 201950098467 del 16/10/19 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede recurso de apelación” y la suspensión provisional de la Resolución N° 201950110787 del 25/11/2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por Arturo Anaya Prada”. Dicha solicitud la hace argumentando que se necesita decretar la suspensión provisional de los actos demandados, en aras de prevenir la causación de perjuicios que impongan condiciones más gravosas de las ya padecidas por la parte demandante.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** mediante escrito visible en la carpeta número 10 del expediente digital, indicó que era claro que las pruebas allegadas hasta este momento procesal, no permitían concluir la inminencia de peligro o gravosidad alegada en el escrito de demanda, puesto que “(...) *no es posible tener certeza que la simple aplicación de la validez y eficacia del acto administrativo que se demanda, sea la causa directa de las afectaciones manifestadas en el escrito de demanda y que además las mismas constituyan un riesgo inminente requiriendo de medidas urgentes para superarlas o evitarlas (...)*”

Así mismo, argumentó que es claro que el demandante no cumplió con ninguno de los requisitos exigidos por las normas contenidas en la ley 1437 de 2011 y tampoco se aproximó a los requisitos jurisprudenciales vigentes que harían procedente el decreto de la medida cautelar. En consecuencia, aduce que debe sostenerse la legalidad y eficacia de los actos administrativos hasta tanto sea proferida la sentencia.

A su turno, considera el Despacho que, en efecto, en este momento procesal no se encuentra que con la expedición de los actos acusados se desconozcan las normas citadas como fundamentos de derecho y concepto de violación, ni que de las pruebas aportadas al expediente se observe con contundencia tal situación, por lo que ninguna prosperidad encuentra la solicitud de suspensión provisional de los efectos, por esa razón, los actos administrativos acusados deberán conservar su validez hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a esta instancia y se decida sobre su legalidad.

Las partes podrán consultar el expediente digital de este proceso, en el link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgFczJXyScZHqpdslbM1hxqB1GpdAfCk2NyeaHls7REIUq?e=l0x0xs

Los correos electrónicos para notificaciones judiciales del proceso son:
aryalmora@gmail.com
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero. NEGAR, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Segundo. En firme esta providencia continúese con el trámite siguiente.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 15 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beca4c4b15dc8403fcac2c2b43227ec436c40a7a11318204bcc0cca2160b900d

Documento generado en 12/06/2021 12:28:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**